

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (V.) 14-dic-22. Pasa a despacho del señor Juez la presente demanda que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

MARTHA LORENA OCAMPO RUIZ

Secretaria

Auto Int. N°: 2964
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Fundación de la Mujer Colombia S.A.S.
Demandado: Angie Lorena Calderón Ramírez, Néider Yesid López Castillo
Radicación: 76-520-40-03-005-2022-00589-00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira (V.), dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Correspondió por reparto conocer de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta por **FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S**, representada legalmente por Yudi Saleth Rangel Pabón, quien actúa por conducto de apoderada judicial en contra de los señores **ANGIE LORENA CALDERÓN RAMÍREZ y NÉIDER YESID LÓPEZ CASTILLO**. Sería del caso proveer sobre su admisión, si no fuera por las siguientes falencias:

1.- En la pretensión segunda refiere: “*SEGUNDO: Por los intereses remuneratorios o de plazo causados y no pagados a la tasa de Microcrédito (43.37)% efectivo anual, desde el 16 DE JUNIO DE 2021 hasta el día 23 DE SETIEMBRE DE MARZO DE 2022, por la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$ 1.649.560), de acuerdo de acuerdo al Decreto 2555 del 2010 artículo 11.2.5.1.2 expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, así como la resolución vigente para la fecha, respecto de los microcréditos emitida por la SIF.*” (resaltado fuera del texto), debiendo la mandataria judicial hacer la claridad respectiva de conformidad con los artículos 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P.

2.- En la pretensión cuarta refiere. “*CUARTO: Por concepto de honorarios y comisiones tasadas correspondientes a la suma de CUATROCIENTOS DOCE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$ 412,656.00), de qué trata el artículo 39 de la Ley 590 de 2000, en concordancia de la resolución 001 de 2007 en su artículo 1 expedido por el Consejo Superior de Microempresa*”, situación ésta que no se encuentra reflejada dentro del título valor aportado.

De tal manera que, ante la falencia anotada, se procederá a la inadmisión de la presente demanda ejecutiva, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, se,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por la **FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S**, quien actúa por conducto de apoderada judicial en contra de los señores **ANGIE LORENA CALDERÓN RAMÍREZ y NÉIDER YESID LÓPEZ CASTILLO**, por las razones anteriormente indicadas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante, el término de cinco (5) días hábiles, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER Personería a la abogada DIANA MARCELA JARAMILLO BERMÚDEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.098.680.116 y T.P. No. 381.835 del C. Sup. de la J., para actuar como apoderada judicial del demandante conforme al poder conferido (art. 74 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE

CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO

Juez

4

Firmado Por:

Carlos Eduardo Campillo Toro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81c6f791776d11336c2266bf90c18087f970b09fe208bc17f431fc7acc278fbc**

Documento generado en 16/12/2022 03:15:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>